

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE ASTRID MAYERLY
RINCÓN GONZÁLEZ CONTRA ALMOMENTO S.A.**

REF. N°110014103752-2020-00181-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Astrid Mayerly Rincón González contra la empresa Almomento S.A., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a la sociedad Ave Colombiana S.A.S., a Casa Limpia S.A., a la Caja de Compensación Familiar Compensar, a Porvenir S.A. y a Famisanar EPS.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Astrid Mayerly Rincón González identificada con cédula de ciudadanía N°1.075.672.917 invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vida digna y seguridad social, que considera vulnerados por la empresa Almomento S.A.; y, en consecuencia, solicitó: *“que la reintegre a su lugar de trabajo en las mismas condiciones anteriores a la suspensión laboral, o a través de las alternativas propuestas por el Ministerio del Trabajo. Así mismo, cumpla con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir y garantice su estabilidad laboral una vez culmine es Estado de Emergencia”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que el 24 de enero del 2020 suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la accionada para desempeñar el cargo de operaria de producción en las instalaciones de la empresa Ave Colombiana S.A.S. ubicada en el Municipio de Zipaquirá y por ello recibía mensualmente un salario mínimo; que el pasado 21 de marzo su empleador le comunicó la suspensión del contrato debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia del COVID-19; que el 13 de abril la accionada le informó la terminación de la relación laboral, bajo el argumento que la empresa Ave Colombiana S.A.S. terminó la labor por la que había sido contratada; que la anterior situación vulnera sus derechos pues no cuenta con recursos económicos suficientes, está calificada en el nivel I del Sisben y debe velar por las necesidades básicas de su hijo menor de edad y de su señora madre quien tiene 70 años.

3. Por auto del 22 de abril del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La sociedad Almomento S.A. se opuso a lo pretendido, por cuanto no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados; que en virtud del principio de subsidiariedad la presente acción resulta improcedente para dirimir controversias laborales como la aquí planteada; que en efecto la accionada fue contratada mediante contrato de trabajo por obra o labor y enviada en misión a la empresa usuaria Ave Colombia S.A.S.; que contrario a lo manifestado la suspensión del contrato inició el 24 de marzo, sin embargo, el salario de ese mes se pagó en forma completa; que la empresa usuaria le informó que debido a la emergencia sanitaria había reducido su producción, lo cual era la base del contrato

suscrito, de ahí que la terminación se produjera por una causal objetiva.

3.2. Por su parte, Casalimpia S.A. manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no tiene ningún vínculo contractual con la accionante, pues nunca ha sido trabajadora de la empresa; que no pertenece al mismo grupo empresarial de la sociedad Almomento S.A., por lo tanto no ejerce control económico o administrativo que le permita tener injerencia o responsabilidad respecto a los trabajadores; que la accionante cuenta con otros medios idóneos para dirimir la controversia planteada.

3.3. La Caja de Compensación Familiar – Compensar sostuvo que no le consta ninguno de los hechos narrados por la accionante y en consecuencia se opone a lo pretendido, además carece de legitimidad para pronunciarse, sin embargo, en la actualidad la señora Rincón González cuenta con afiliación vigente en la entidad.

3.4. A su turno, Famisanar EPS señaló que no está legitimada en la causa por pasiva para referirse a los hechos, ni para asumir la responsabilidad respecto de lo pretendido debido a que es una persona jurídica totalmente independiente a la accionada; que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno con la actora.

3.5. El Ministerio del Trabajo afirmó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y de igual forma indicó que la tutela promovida debe declararse improcedente en su contra por falta de legitimación por pasiva, debido a que no tiene ningún vínculo con la accionante; que la presente acción es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen

en virtud de un vínculo laboral; que de conformidad al principio de subsidiariedad la accionante dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral; que en desarrollo de sus atribuciones legales ha tomado acciones de prevención, inspección, vigilancia y control, hace seguimiento de un caso de fiscalización rigurosa que se adelanta contra la accionada por presunta violación de las normas laborales y de la seguridad social, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

3.6. En su oportunidad, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. precisó que se debe denegar o declarar improcedente lo pretendido, en la medida que la única llamada a responder es la empresa Almomento S.A. y además porque la quejosa no ha puesto en su conocimiento ningún tipo de solicitud.

3.7. La sociedad Ave Colombiana S.A.S. indicó que la presente acción resulta improcedente debido a la existencia de otro medio de defensa; que no tiene ni, ha tenido ningún vínculo laboral con la señora Rincón González, en consecuencia, no tiene responsabilidades a sus cargo en materia laboral o de seguridad social, pues su único empleador es la empresa de servicios temporales Almomento S.A.; que la obra para la cual fue contratada la accionante, consistente en el aumento de la producción, finalizó, lo cual fue comunicado a su empleador, quien determinó finalizar el contrato de trabajo con sustento en una causa legal, como lo es la finalización de la obra o labor contratada; que la quejosa podrá continuar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y acceder a los recursos económicos para su manutención, ya sea acudiendo al mecanismo de protección al cesante o reclamando las cesantías consignadas

en su fondo o destinando para ello el valor pagado por concepto de liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Astrid Mayerly Rincón González acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la empresa Almomento S.A., al no reintegrarla a su puesto de trabajo ni pagarle los salarios dejados de percibir a los cuales considera tiene derecho.

2. En aras de resolver, es preciso tener en cuenta que en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, la misma no es procedente para el reconocimiento de acreencias laborales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”¹

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido una situación excepcional para la procedencia de este mecanismo, esto es cuando se evidencie un perjuicio irremediable, el cual según el alto tribunal debe ser:

¹ Corte. Const. Sent. T-544 de 2013.

“...analizado y comprendido de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por ello, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico”²

De igual manera el Alto Tribunal respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”³.

3. Ahora, la señora Rincón González invocó la presente acción constitucional para que la empresa Almomento S.A., la

² Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

³ *Ibid.*

reintegrara a sus labores y pagara los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, debido a la terminación del contrato laboral realizada el 13 de abril del año en curso.

Para resolver, es preciso tener en cuenta que conforme al marco constitucional *“...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”*⁴, por ello la tutela no resulta viable para el reintegro o reconocimiento de acreencias laborales debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, la interesada dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, una vez se normalice la situación de los Despachos Judiciales cuyos términos fueron suspendidos mediante el Acuerdo *“PCSJA20-11517”*⁵ debido a la declaración de emergencia sanitaria o, en su defecto, acudir directamente ante el Ministerio del Trabajo a fin que le brinde la asesoría pertinente.

Debe tenerse en cuenta que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública (COVID-19), entre otros, el decreto legislativo N°488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, entre estas las previstas en la Circular N°21 del 17 de marzo proferida por el Ministerio del Trabajo, en la cual hace

⁴ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11517. Artículo 1. *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida”.*

referencia sobre las medidas de protección al empleo con ocasión del COVID -19, en ella señala que: *“el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados - salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio”*. Así mismo en la Circular N°22 del 19 marzo 2020, indicó que: *“En virtud del compromiso de este Gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales”*.

En dichas prerrogativas no se hace alusión de manera puntual al contrato de trabajo por obra o labor, razón por la cual no es viable exigir al empleador adoptar alguna de las anteriores medidas, por el contrario, en virtud del contrato de trabajo suscrito por la accionante, en estricto sentido tal y como lo argumentó la accionada, la relación contractual finalizó debido a la *“terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor contratada del trabajador en misión”*, de ahí que dicho asunto no pueda ser debatido a través de este medio constitucional. Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que según lo manifestado por el Ministerio del Trabajo, en contra de la accionada se adelanta un caso de fiscalización por presunta violación de las normas laborales y de la seguridad social, por lo tanto deberá esperarse el resultado de dicho trámite.

Y es que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, en la medida que no existen elementos de juicio que permitan entrar a evaluar de fondo la procedencia del amparo, pues para garantizar su mínimo vital, la accionante puede acudir a una de las medidas de protección dispuestas a la población, tal como el Subsidio al Desempleo de Emergencia COVID-19, previsto en el Decreto Legislativo N°553 del 15 de abril de 2020, Proferido por el Ministerio del Trabajo⁶, por ello deberá ponerse en contacto con la Caja de Compensación Familiar a la cual está inscrita para que verifique si cumple con los requisitos para ser beneficiaria de tal auxilio.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora Astrid Mayerly Rincón González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Artículo 4. Beneficiarios de los recursos transferidos del Ministerio del Trabajo a las Cajas de Compensación Familiar. *“Los beneficiarios de los recursos referidos en el artículo anterior, serán los cesantes que hayan sido trabajadores dependientes o independientes, cotizantes a categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, en las mismas condiciones operativas establecidas en el Decreto 488 de 2020 y la Resolución del Ministerio del Trabajo 853 de 2020”.*

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ